



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00498 00
Accionante	María Isabel Arango Uribe
Accionado	Municipio de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial, Subsecretaría de Catastro de Medellín
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 148 Especial: 141
Decisión	Concede Amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante, que el 02 de marzo de 2022, radicó ante la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Gestión y Control Territorial, Subsecretaría de Catastro de Medellín Derecho de Petición con consecutivo número 202210080691, mediante el cual solicitó revisión de áreas y linderos, y rectificación de áreas y linderos del inmueble ubicado en la carrera 115 C #039 F 135 de Medellín, esto con autorización de la propietaria del predio.

Indica que, a la fecha de vencimiento del término legal, ni la Secretaría de Gestión Territorial, ni la Subsecretaría de Catastro de Medellín han emitido respuesta a su derecho de petición.

Por lo anterior, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial y la Subsecretaría de Catastro de Medellín, por lo que solicita se ordene dar respuesta a su solicitud.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 12 de mayo de 2022, en contra del Municipio de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial Subsecretaría de Catastro de Medellín, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3 La Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín, Subsecretaría de Catastro, presentó respuesta manifestando que, al verificar la base de información de esa Subsecretaría, se encontró que la accionante mediante solicitud N° 202210080691 del 02 de marzo de 2022, realizó una petición de trámite catastral denominado Certificación de Áreas, lo cual consiste en que la entidad catastral realice el estudio físico del inmueble frente al título jurídico del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°834991, ubicado en la Carrera 115 C N° 39F-135, del Municipio de Medellín.

Informa, que el trámite se encuentra en la Unidad de Cartografía adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín, en la cual se realizaron actividades referidas al aspecto físico del catastro que implican trabajo de campo, donde se está haciendo un análisis jurídico porque el predio en los títulos solo nombra colindantes y longitudes, no cita ninguna cabida; que en el análisis jurídico se verificó que el predio salió de un loteo, según una sentencia emitida por el Juzgado 6° de Familia, y que dentro de estas actividades se encuentran las descritas en la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 1344 del 2020, y se anexa acta de vivista al predio de 13 de mayo de 2022.

Por lo anterior, la accionada considera que, el presente asunto corresponde a los procedimientos especiales contemplados en el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo cual, no estaría regulado por la Ley 1755 de 2015, sino que corresponde a un trámite administrativo regulado por norma especial instruido en la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 1344 del 2020, y desarrolla dentro de su argumentación fundamentos jurisprudenciales de la subsidiariedad aplicable a la acción de tutela.

Por último, solicita a esta judicatura no acceder a las pretensiones

de la tutela por estarse desconociendo el carácter subsidiario de la misma, en virtud de la jurisprudencia referida y los soportes documentales adjuntos.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Isabel Arango Uribe**, actúa en su nombre, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter*

fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

El artículo 2° inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

4.5 DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RESOLUCIÓN CONJUNTA IGAC 1101 Y SNR 1344 DEL 2020.

Respecto del término para llevar a cabo el trámite de las solicitudes de procedimientos catastrales con efectos registrales, esta norma especial dispone lo siguiente:

Artículo 21. Término de verificación de requisitos de las solicitudes para tramitar procedimientos catastrales con efectos registrales. *El gestor catastral competente en el término de 10 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de radicación, analizará que la misma cumpla con los requisitos descritos en la presente resolución, según corresponda. De no cumplir con los requisitos, dentro del mismo término requerirá al petitionerario para que en un plazo máximo de un (1) mes antes de vencer el plazo otorgado, el petitionerario pueda solicitar una prórroga por un término igual de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, o la que modifique o sustituya.*

Si la solicitud cumple con la totalidad de los requisitos, el gestor catastral procederá con la atención del trámite correspondiente al procedimiento catastral con efectos registrales.

Por el contrario, una vez vencido el término aquí señalado o su prórroga, sin que el petitionerario haya cumplido el requerimiento, el gestor catastral decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente y contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de requisitos legales. Subrayas propias.

Artículo 23. Trámite de los procedimientos catastrales con efectos registrales. *En un plazo máximo de un mes posterior a partir de la fecha de verificación de los requisitos de la solicitud, si la misma cumple, el gestor catastral competente analizará el aspecto físico de los predios, a partir de lo consignado en los títulos que reposan en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, los documentos aportados por el solicitante y demás insumos con los que cuente el Gestor Catastral para el efecto. (...).*

4.6 CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud allegada a la entidad accionada, el 02 de marzo de 2022, mediante la cual les requirió, revisión de áreas y linderos, rectificación de áreas y linderos, del inmueble ubicado en la Carrera 115 C # 039F 135 de Medellín.

Una vez admitida la acción de tutela, fue notificada a la parte accionada, Secretaría de Gestión y Control Territorial Subsecretaría de Catastro de Medellín.

Esta entidad, dio respuesta a la acción constitucional informando que, el trámite se encuentra en la Unidad de Cartografía adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín, en la cual se realizaron actividades referidas al aspecto físico del catastro que implican trabajo de campo, donde se está haciendo un análisis jurídico porque el predio en los títulos solo nombra colindantes y longitudes, no cita ninguna cabida; indica que el presente asunto corresponde a los procedimientos especiales contemplados en el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo cual, no estaría regulado por la Ley 1755 de 2015, sino que corresponde a un trámite administrativo regulado por norma especial instruido en la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 1344 del 2020, y desarrolla dentro de su argumentación fundamentos jurisprudenciales de la subsidiariedad aplicable a la acción de tutela.

En consecuencia, considera que no se debe acceder a las pretensiones de la tutela por estarse desconociendo el carácter subsidiario de la misma, en virtud de la jurisprudencia referida y los soportes documentales adjuntos.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, como consta en la constancia que antecede, el 23 de mayo de 2022, se entabló comunicación telefónica con la accionante, a efectos de constatar si había recibido alguna respuesta o requerimiento por parte de la accionada, respecto de lo cual informó que, con posterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, recibió una llamada de una funcionaria que le solicitó ajustar el poder que había aportado.

Por lo anterior, se evidencia que, si bien según lo manifestado por la parte accionada, el trámite de la petición, se rige por una norma especial, tampoco han sido acatados los términos establecidos en esta norma, puesto que como se expuso en precedencia, respecto de la norma especial, está señala un plazo de diez días (10) contados a partir de la petición para la verificación de requisitos por parte del funcionario encargado, caso en el cual se debía de requerir al peticionario para completar su solicitud, o de lo contrario, se debía proceder en un término máximo de un mes desde la verificación de estos requisitos, para realizar la revisión del aspecto físico del predio; observando el Despacho que, según acta de visita aportada por la accionada, esta verificación física ocurrió por fuera del plazo señalado en la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020, y un día después de haberse radicado la presente acción de tutela.

Cabe resaltar, que en la respuesta otorgada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, Subsecretaría de Catastro, Subsecretaría de Catastro, dentro del presente trámite, no se evidencia que se dé respuesta clara, oportuna y de fondo, a lo solicitado por la accionante, puesto que, aunque se detallan las actuaciones que actualmente desarrolla esta

entidad y se indica que el trámite corresponde a un procedimiento especial, no se aclara al peticionario el término que tomara este trámite, ni se señala si los requisitos exigidos en la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020, están conformes o debe el solicitante complementar su petición y peor aún, tal respuesta no fue puesta en conocimiento de la señora **María Isabel Arango Uribe**, requisito indispensable, para concluir que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

En virtud de lo anterior, encontrándose que existe causa por pasiva relacionada con la omisión del cumplimiento de los términos indicados en las normas enunciadas, al encontrar vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, se tutelaré el derecho fundamental, ordenándole al Municipio de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, Subsecretaría de Catastro, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a emitir a la peticionaria la respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada, en los términos de la norma especial que regula el trámite.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado a la señora **María Isabel Arango Uribe**, por parte del **Municipio de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, Subsecretaría de Catastro, Subsecretaría de Catastro**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar al **Municipio de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, Subsecretaría de Catastro**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora **María Isabel Arango Uribe** y ponérsela en conocimiento.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8 am y las 5 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82cf76bd1f4b1cc08ce0b38e1f0bec3f10b9f167ef0ff9aaa9f6ecf3f
48c3804**

Documento generado en 23/05/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>